

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

## Resolución de Alcaldía

N°1040 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 9 de setiembre de 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que ha tenido a la vista y con el cual ha controlado

13 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos

N.A. N° 762 - 2008 - A/MPP  
FRENTE AL NO. 001.010

Visto, el expediente N° 15936 de fecha 28 de abril de 2010, presentado por el señor Ricardo Benjamín Ramos Chinchay; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2010 N° 002185 de fecha 27 de abril de 2010, se impuso una multa al señor Ricardo Benjamín Ramos Chinchay, al haber cometido la infracción denominada "Por instalación de anuncios y/o publicidad exterior, sin autorización"; infracción contemplada en el Código U-049 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, a través del documento del visto, el señor Ricardo Benjamín Ramos Chinchay, solicita la Anulación de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002185;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

De la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que mediante el expediente N° 15936 el administrado solicita la Anulación de la Papeleta de Multa Administrativa N° 002185; al respecto se debe señalar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, y el administrado al presentar "Solicitud de Anulación" de la papeleta de infracción, se debe precisar que la nulidad debe ser resuelta por el superior jerárquico, en virtud a lo prescrito en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".

En tal sentido, la "Solicitud de Anulación" presentada por el administrado no tiene la autonomía para ser un recurso independiente; puesto que, estando a lo prescrito en el inciso 1) del artículo 11° de la Ley N° 27444, cuando la nulidad es planteada por el administrado resulta ser un argumento suficiente para presentar un recurso de apelación o de revisión cuando corresponda, atendiendo a que la competencia para pronunciarse por la nulidad corresponde al Superior Jerárquico; en consecuencia, en el presente caso el administrado expresamente señala: "ANULACION DE PAPELETA DE MULTA ADMINISTRATIVA N° 002185." (SIC); por tanto, estando a lo prescrito en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.",



concordante con el principio de Informalismo, entendido en el modo que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados; corresponde considerar dicha "Solicitud" como un Recurso de Apelación, en mérito al derecho al Debido Procedimiento Administrativo contenido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 referido a los principios del procedimiento administrativo que establece: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir sus pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..."; correspondiendo pronunciarse por dicho recurso al Superior Jerárquico.

La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 209° establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"

Estando a lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 025-2002-C/PPP del 08 de agosto de 2002, se aprueba el Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior en el Distrito de Piura, que en su artículo 3° dispone: "Para aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones: a) Publicidad.- Es un elemento que permite la divulgación de noticias, mensajes o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores o usuarios. b) Publicidad Exterior.- Es el Servicio consistente en la difusión de mensajes de promoción comercial, industrial, educacional, etc., en espacios públicos o privados cualquiera sea el medio que utilice."

De lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 025-2002-C/PPP, que aprueba el Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior en el Distrito de Piura, y tiene como objetivo normar los aspectos técnicos y administrativos que debe seguir la instalación de elementos fijos de Publicidad Exterior orientadas a conservar, proteger el aspecto físico, estético y el ornato de la ciudad, con el fin de garantizar la seguridad en el uso de las Áreas Públicas y Privadas para actividades de Publicidad.

En el presente caso el recurrente refiere: "(...) se me haga la debida ANULACION DE LA PAPELETA en mención, ya que la considero que es improcedente, por tratarse el aviso publicitario un medio de difusión hacia la comunidad piurana. -La cual ha sido instalada en la Av. Grau - Vice" (sic), demostrando con ello, que cuenta con el anuncio de publicidad, el mismo que para haber sido colocado, se debió haber tramitado previamente la autorización, no desvirtuando con prueba alguna el hecho materia de infracción; por lo que, la papeleta de infracción ha sido emitida conforme a la normatividad vigente.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1087-2010-GAJ/MPP de fecha 16 de julio de 2010, opina que: Se debe considerar la Solicitud presentada por el administrado Ricardo Benjamín Ramos Chinchay, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002185, como Recurso de Apelación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; Se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Benjamín Ramos Chinchay, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002185; en consecuencia, prosigase con su cobro; y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 16 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Considerar la Solicitud presentada por el señor Ricardo Benjamín Ramos Chinchay, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002185 como Recurso de Apelación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ricardo Benjamín Ramos Chinchay, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2010 N° 002185; en consecuencia, prosigase con su cobro.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

Municipalidad Provincial de Piura  
*Yrma Sobrino Barrientos*  
Edificio Capata de Castañón  
ALCALDESA

